

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de noviembre de 1968 por la que se transfiere la delegación de las Estadísticas Industriales que se citan, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, de reorganización de la Administración Civil del Estado, dispuso la integración de todos los Organos y funciones estadísticas existentes en cada Departamento ministerial en una unidad de Estadística dependiente de la Secretaría General Técnica. Este criterio estructural fué concretado en lo que al Ministerio de Industria se refiere por el Decreto orgánico de 18 de enero de 1968, dictado en ejecución del anterior.

En cumplimiento de las disposiciones orgánicas citadas y como primer paso en el proceso de integración de todas las funciones y Organos estadísticos existentes en el Ministerio de Industria, en la Secretaría General Técnica del mismo, esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de los Decretos más arriba citados y a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se delega en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria la elaboración de las siguientes estadísticas, relativas a la explotación de minas y canteras y a la fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón:

Extracción de minerales en general.
Extracción de productos de canteras.
Extracción de carbones.
Fabricación de aglomerados de carbón.
Destilación de carbones (hornos de coque).

Refinerías de petróleo y destilación de rocas bituminosas que se seguirán realizando de acuerdo con las normas y condiciones establecidas en las Ordenes de 20 de julio de 1953 y 23 de diciembre de 1959, por las que aquéllas se delegaron hasta el presente en la Dirección General de Minas y Combustibles (hoy Dirección General de Minas).

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 13 de noviembre de 1968 por la que se concede la Carta de Exportador al Sector de vinos con denominación de origen «Rioja».

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un Sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1967 incluye a las bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres en el apartado A) del apéndice 2 de la citada Orden inclusión que se mantiene en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 sobre revisión de la clasificación de sectores exportadores, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta de Exportador Sectorial,

a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de la Orden ministerial por la que se regule el Registro Especial correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado 3, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de vinos con denominación de origen «Rioja», siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que derivan de esta Orden, se refieren a las posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que comporta el otorgamiento de la Carta de Exportador Sectorial.

A este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, indicando el Grupo de Exportadores en el que quedan integradas y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días la Dirección General de Política Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la Carta de Exportador Sectorial, notificándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen al amparo de las posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2, que se aplicará sobre las mismas bases actualmente establecidas para los restantes vinos comunes.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre crédito a la exportación, con un 40 por 100 de porcentaje de crédito a las exportaciones de vino de Rioja.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos y del 55 por 100 para prospección de asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, sobre construcción de Depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización, con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, de misiones comerciales del Sector al extranjero. Prioridad al Sector en la utilización de los Centros comerciales y financieros dependientes de la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos la Comisión reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Política Comercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de

acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en los epígrafes 23.10, 23.11 y 23.60 de la Rama XXIII del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrias, Cuota por Beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Especial de Exportadores de Vinos de Rioja.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecida en la Orden ministerial de Comercio, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Vinos de Rioja, y hallarse integrados en uno de los Grupos de Exportadores del Sector.

4.3. Punto y medio de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones será ingresado, por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de exportadores, en un fondo que constituirá cada Grupo para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

Quinto.—«Exportadores de Vinos de Rioja, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada Grupo o Unidad de exportación.

Sexto.—La utilización de dichos fondos de Grupo no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior, a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Séptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden se considerará como renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Octavo.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Noveno.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1969. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor el día 1 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Norte de España por la que se delega facultad en el Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

Por Decreto número 2764, de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 27 de noviembre de 1967, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, fué suprimida la Junta Administrativa del Abastecimiento de Aguas a la Comarca del Gran Bilbao, que continúa en sus ac-

tuales funciones informativas, consultivas y de vigilancia, siendo asumidos los servicios técnicos y económico-administrativos por esta Confederación Hidrográfica del Norte de España.

Para una mayor eficacia y agilidad en el desarrollo de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, Esta Dirección ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Delegar en el señor Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de esta Confederación y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao la facultad ordenadora de pagos en lo referente a las citadas obras de abastecimiento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 5 de noviembre de 1968.—El Director, Juan González López-Villamil.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España y Director Técnico de las obras de abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1968 por la que se revalorizan las pensiones del antiguo Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), en su disposición transitoria primera, preceptúa que las prestaciones causadas con anterioridad a las fechas en que tengan efecto los Regímenes de aquélla, así como las revisiones y conversiones de las pensiones ya causadas continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Entre tales prestaciones se encuentran las pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que concurren las circunstancias de tiempo, que la indicada norma de derecho transitorio señala, siendo de advertir que en la legislación anterior, que continúa siendo de aplicación a las mismas, estaba prevista su posible revalorización. Así, concretamente, el artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), y el artículo 124 de la Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dictada para su aplicación, disponían que las pensiones de los incapacitados permanentes por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como las rentas asignadas a los derechohabientes de los fallecidos por causa de trabajo, se revalorizarían, cuando fuese conveniente, por el Ministerio de Trabajo, previa propuesta del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, estando a cargo del mismo los medios económicos necesarios para llevar a efecto la revalorización. Esta función del Fondo aparece también recogida, expresamente, en el artículo uno del Decreto 792/1961 antes mencionado y en el artículo 19 de la referida Orden de 9 de mayo de 1962, determinando, asimismo, ambas normas en sus artículos 7 y 20, respectivamente, los medios económicos puestos a disposición del Fondo para satisfacer sus obligaciones. Por otra parte, ha de tenerse en consideración que el número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 declara, en tanto no se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo, la subsistencia del aludido Fondo, con las funciones y competencias que le atribuían las disposiciones que estaban en vigor a la promulgación de la citada Ley.

Previsia, pues, la posible revalorización de las pensiones debidas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que continúan rigiéndose por la legislación anterior, y contando con el Servicio y sistema de financiación adecuados para efectuarla, se considera procedente llevarla a cabo, en la medida permitida por los medios económicos de los que a través del Fondo Compensador cabe disponer.

La revalorización afectará a las distintas clases de pensiones causadas por las aludidas contingencias, excepción hecha